***Providencia****:* *Auto de Segunda Instancia, jueves 15 de octubre de 2015.*

***Radicación No****:**66045-31-89-001-2014-00132-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Sandra Lorena Díaz Acevedo*

***Demandado:*** *Carlos Alberto Díaz Acevedo y otros*

***Juzgado de origen****: Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Procedencia del recurso de apelación:*** *Observa la Sala, que el proveído atacado, proferido el 23 de julio de 2015, se contrae a mantener su decisión anterior, que se contrajo a ordenar la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario, decisión que no es susceptible del recurso de apelación y, ni siquiera a él se alude en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración normativa en materia laboral.*

***AUTO***

En Pereira, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil quince (2015), procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de queja formulado por el vinculado ***Norbeis Zapata*** contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, el 6 de julio de 2015, en el proceso ordinario laboral promovido por ***Sandra Lorena Díaz Acevedo*** en contra de ***Carlos Alberto Díaz Acevedo*** y el recurrente.

***ANTECEDENTES***

La señora Sandra Lorena Díaz Acevedo, como cónyuge supérstite de Edwin Agustín Guampe Tilmans, a nombre propio y en representación de su hija menor Sara Guampe Díaz, promueve demanda ordinaria laboral en contra de Carlos Alberto Díaz Acevedo, en procura de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, el pago de unas acreencias laborales y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Una vez contestada la demanda, se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la Audiencia Pública de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; dentro de dicha diligencia, el juez consideró pertinente, vincular como Litisconsorte Necesario, al señor Norbeis Zapata, por ser el actual propietario del establecimiento de comercio *“TODOCARNES”*, el vinculado allegó escrito de contestación, aduciendo que ese bien lo adquirió con posterioridad al deceso del señor Edwin Agustín, para lo cual allegó documentos que probaban sus dichos.

Convocados los sujetos procesales a la continuación de la Audiencia

Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, la actora solicitó se vinculara al señor Nolberto Zapata Mejía, teniendo como fundamento las pruebas arrimadas al plenario por el Litisconsorte, las cuales daban cuenta de que durante el tiempo que el señor Edwin Agustín Guampe Tilmans prestó sus servicios en el establecimiento atrás referido, el propietario del mismo, era el señor Nolberto.

El juez accedió a lo solicitado por la demandante y, ordenó una nueva vinculación al proceso. Contra dicha decisión, el señor Norbeis Zapata, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo para el efecto que se estaban violando las normas procesales al dilatar el proceso, en tanto que el mismo no admitía las interrupciones y suspensiones que estaba patrocinando el operador judicial. La decisión atacada fue confirmada y, la concesión del recurso de apelación fue negado, al encontrarlo improcedente, conforme al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a la negativa de conceder el recurso de alzada, el vinculado presentó recurso de reposición y en subsidio peticionó la expedición de copias, para acudir en queja ante esta Superioridad, lo cual así ocurrió.

***CONSIDERACIONES***

***Problema jurídico.***

*¿Estuvo o no bien denegado el recurso de apelación?*

Para dar adecuada solución al dilema anterior, basta tener en cuenta que, en materia laboral, los autos interlocutorios, susceptibles de apelación, son los taxativamente enunciados en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Adoptó entonces, nuestro moderno legislador laboral el principio de la especificidad, en materia del recurso de apelación, en la medida, en que solo son objeto del recurso de alzada, los eventos exclusivamente enmarcados en la norma.

Observa la Sala, que el proveído atacado, proferido el 23 de julio de 2015, se

contrae a mantener su decisión anterior, que se contrajo a ordenar la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario, decisión que no es susceptible del recurso de apelación y, ni siquiera a él se alude en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración normativa en materia laboral.

Así pues, como la providencia que se atacó, no se encuentra enlistada en el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en tanto que sí aparece como auto susceptible del recurso de apelación, el que rechace la intervención de terceros[[1]](#footnote-1), situación que resulta contraria a lo acaecido en la continuación de la Audiencia Pública que tuvo lugar el pasado 23 de julio.

De suerte que, como la actora consideró pertinente convocar como Litisconsorte Necesario al señor Nolberto Zapata Mejía y, el *a-quo* accedió a dicha petición, se declarará bien denegado el recurso de apelación presentado por el vinculado, contra el auto proferido el 23 de julio último, por cuanto la orden de integrar el contradictorio, no es una providencia susceptible de recursos.

Sin costas de la instancia.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,***

***RESUELVE***

***1. Declarar***bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Norbeis Zapata contra el auto proferido el 23 de julio de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

***2. Costas*** en esta instancia no se causaron*.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

1. *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) 2º El que rechace la presentación de una de las partes o la intervención de terceros”* [↑](#footnote-ref-1)